

Síntesis del SUP-REC-363/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se satisface el requisito especial de procedencia en el recurso de reconsideración?

1. La Comisión de Elecciones de Morena, aprobó la postulación de la recurrente, como aspirante única para la candidatura de diputada local por MR en distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resolución del 29 de marzo, aprobó entre otros, el registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos como candidato a diputado local por el mismo distrito, postulado por Morena, para contender en la elección ordinaria del 2 de junio. Tal determinación fue impugnada por la ahora recurrente.

3. La Sala Monterrey determinó existente la omisión planteada por la recurrente consistente en dejar sin efectos la resolución del 29 de marzo y vinculó al Consejo General para recibir la solicitud de la actora consistente en la sustitución de dicha candidatura y la petición de registro a su favor.

4. Mediante Acuerdo de 28 de abril, el Consejo General aprobó la procedencia del registro de la recurrente y determinó que su nombre no aparecería en la boleta debido a que ya se había iniciado la impresión de las mismas. Acto que impugnó mediante juicio ciudadano ante la Sala Regional.

5. La Sala regional desechó la demanda al considerar que la pretensión de la promovente era de imposible reparación.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

- La falta de exhaustividad y motivación por parte de la autoridad responsable al desechar la demanda, fundamentándose en la jurisprudencia 7/2019, misma que resulta inaplicable al caso concreto.
- La responsable debió realizar un estudio de fondo.
- Es un asunto de novedoso y de importancia y trascendencia.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

La demanda es improcedente, porque no cumple el requisito especial de procedibilidad. Los agravios no abordan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se cumplen los supuestos de procedencia que la jurisprudencia establece.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-363/2024

ACTORA: KARLA FERNANDA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA
VILLEDA

Ciudad de México, a ** de abril de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Karla Fernanda Hernández Martínez, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Monterrey** en el juicio de la ciudadanía con número de expediente **SM-JDC-259/2024**, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	TRÁMITE	5
4.	COMPETENCIA	6
5.	IMPROCEDENCIA	6
	5.1. Determinación	6
	5.2. Marco jurídico aplicable	6
	5.3 Caso concreto	8
	5.4 Contexto de la controversia	8
	5.4.1. Sentencia impugnada	9
	5.5. Planteamiento de la recurrente sobre la procedencia	10
	5.5.1. Planteamiento de la recurrente sobre el fondo	10
	5.6. Consideraciones de la Sala Superior	11
6.	RESOLUTIVO	13

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

1. GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Recurrente:	Karla Fernanda Hernández Martínez
Sala Regional o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el CEN publicó la convocatoria, en la que se establecieron las etapas que se llevarían a cabo para la selección, entre otros, de las candidaturas a diputaciones integrantes del Congreso Local del Estado de Zacatecas.
- (2) **2.2. Inicio del proceso electoral local.** El veinte siguiente, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.



- (3) **2.3. Selección de candidaturas.** En términos de la convocatoria, la Comisión de Elecciones publicó la relación de candidaturas a diputaciones locales de MR en el Estado de Zacatecas, aprobadas en el proceso de selección interno de Morena, en la que se declaró aprobado el registro de la ahora recurrente como única aspirante para contender por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente.
- (4) **2.4. Periodo de registro de candidaturas.** Del veintiséis de febrero al once de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas a diputaciones locales, ante el Consejo General.
- (5) **2.5. Solicitud de información.** El veinticuatro de marzo, la actora solicitó información al Instituto Local respecto de la presunta postulación de una diversa persona para contender en el mismo cargo en el que fue seleccionada por la Comisión de Elecciones. Al respecto, dicho instituto señaló que debía esperar a la aprobación del registro correspondiente.
- (6) **2.6. Juicio local TRIJEZ-JDC-014/2024.** En desacuerdo, el veinticinco siguiente, la actora promovió, vía salto de instancia, juicio ciudadano ante el Tribunal Local, en el que, esencialmente, manifestó que era indebido que la solicitud de registro efectuada ante el Instituto Local se realizara en términos distintos a lo decidido por la Comisión de Elecciones.
- (7) **2.7. Reencauzamiento.** El veintisiete de marzo, el Tribunal Local emitió acuerdo de reencauzamiento y ordenó enviar la demanda a la Comisión de Justicia, para que, en el plazo de tres días, resolviera conforme sus atribuciones.
- (8) **2.8. Aprobación de registro.** El veintinueve posterior, el Consejo General emitió la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, en la que aprobó, entre otros, el registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos como candidato a diputado local por el distrito electoral 11, postulado por Morena para contender en la elección ordinaria del dos de junio.
- (9) **2.9. Resolución partidista.** El veintiuno de abril, la Comisión de Justicia dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-

428/2024, en la que declaró fundado el agravio formulado por la parte actora y, en consecuencia, vinculó a la Comisión de Elecciones y a la representación de Morena ante el Instituto Local a realizar las gestiones necesarias para restituir a la promovente en su derecho a ser registrada como candidata a diputada local en el distrito 11, por el mencionado partido político.

- (10) **2.10. Primer juicio federal [SM-JDC-156/2024].** El treinta de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía contra el reencauzamiento dictado por el Tribunal Local en el expediente TRIJEZ-JDC-014/2024. El veintidós de abril posterior, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.
- (11) **2.11. Solicitud de presentación de registro.** El mismo veintidós de abril, la actora presentó escrito ante el Comité Estatal, en el que pidió se llevaran a cabo las acciones necesarias para que se presentara la solicitud de registro de su candidatura ante el Instituto Local, así como la entrega del expediente personal con el que acreditó los requisitos previstos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral Local.
- (12) **2.12. Segundo juicio federal [SM-JDC-239/2024]** El veinticuatro de abril, la promovente presentó juicio en línea ante la Sala Regional, ante la omisión de presentar la mencionada solicitud de su registro como candidata a diputada local por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas por parte de la dirigencia estatal de Morena.
- (13) El veintiocho de abril posterior, la Sala Regional determinó la existencia de la omisión alegada y, entre otras cosas, dejó sin efectos la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 del Consejo General, sólo por lo que hacía a la aprobación de la fórmula de candidaturas integrada por Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, propietario y suplente, respectivamente para contender por la diputación del mencionado distrito electoral, en la elección ordinaria del próximo dos de junio.
- (14) Asimismo, se vinculó al Consejo General para que recibiera la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de la actora, y que, en su momento, se pronunciara sobre su procedencia.



- (15) **2.13. Registro.** El veintiocho de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Consejo General emitió el acuerdo ACG-IEEZ-067/IX/2024, en el cual se aprobó la procedencia del registro de Karla Fernanda Hernández Martínez, como candidata a Diputada propietaria, por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, postulada por Morena.
- (16) Asimismo, determinó que el nombre de la actora no aparecería en las boletas electorales toda vez que la lista definitiva de los nombres de las candidaturas se entregó a la empresa que llevaría a cabo su impresión el diecisiete de abril, y su producción había iniciado el veintiséis del mismo mes.
- (17) **2.14. Tercer juicio federal [SM-JDC-259/2024].** Inconforme con punto anterior, el treinta de abril, la recurrente promovió juicio en línea ante la Sala Regional Monterrey.
- (18) **2.15. Acto impugnado.** La Sala Regional desechó la demanda al considerar que el acto reclamado resulta material y jurídicamente irreparable.
- (19) **2.16. Recurso de reconsideración.** El cuatro de mayo, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Monterrey.

3. TRÁMITE

- (20) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-363/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (21) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (22) Este asunto es competencia exclusiva de esta Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración, promovido contra una sentencia de la Sala Monterrey.²

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Determinación

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y 68, párrafo 1, de la ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios, establecidos en la línea jurisprudencial por este órgano jurisdiccional.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (20) La Ley de Medios establece el desechamiento de las demandas notoriamente improcedentes.³ Asimismo, establece que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que puedan controvertirse mediante el recurso de reconsideración.⁴ Este recurso está previsto para impugnar sentencias de fondo⁵ en casos específicos:

1. Juicios de inconformidad por resultados de elecciones de diputaciones federales y senadurías;
2. Inaplicación de normas que se consideren contrarias a la Constitución general;

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general, 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64, de la Ley de Medios.

³ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.



- (21) Además, la procedencia del recurso se ha ampliado cuando se advierta que en la sentencia impugnada:
- Se inaplican normas electorales;^{6 7 8}
 - Se declaran infundados⁹, o se omite el estudio¹⁰, de planteamientos sobre inconstitucionalidad de normas electorales;¹¹
 - Se realizó la interpretación de preceptos constitucionales;¹²
 - Se ejercita el control de convencionalidad;¹³
 - Existen irregularidades graves, con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionalidades exigidos para la validez de las elecciones;¹⁴
 - Existen violaciones al debido proceso o errores judiciales evidentes;¹⁵
 - Hay temas inéditos o de gran importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;¹⁶

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

- Existe una imposibilidad material y jurídica de cumplir con la resolución.¹⁷

(22) Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁸

5.3. Caso concreto

(23) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda. La recurrente impugna una sentencia que no es de fondo, en la que, además, no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁹ El asunto no es relevante ni trascendente. No se advierte una violación clara al debido proceso ni un error judicial evidente. Lo anterior, como se explica a continuación.

5.4. Contexto de la controversia

(24) La controversia se deriva de la impugnación presentada por Karla Fernanda Hernández Martínez en contra del acuerdo del Instituto local²⁰, mediante el cual aprobó la procedencia de su registro como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas por Morena. Sin embargo, dicho acuerdo determinó que el nombre de la candidata no aparecería en la boleta debido a que la lista definitiva de los nombres de las candidaturas ya fue entregada a la empresa que realizará la impresión el diecisiete de abril y el veintiséis siguiente había iniciado su producción.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

¹⁸ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁰ ACG-IEEZ-067/IX/2024.



- (25) Ante la responsable, la parte actora argumentó falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que, a su dicho, la autoridad administrativa no aplicó correctamente el artículo 153, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral Local. También sostuvo que la autoridad debió considerar todas las circunstancias específicas para determinar la viabilidad de incluir su nombre en la boleta electoral.

5.4.1. Sentencia impugnada

- (26) La Sala Monterrey desechó el medio de impugnación al considerar que la supuesta violación señalada por la actora es irreparable, dado que, al momento de emitirse el acuerdo impugnado, ya se había iniciado la impresión de las boletas electorales en dicha entidad federativa. Esto implica que, independientemente de la validez de los argumentos de la actora, resulta imposible la reimpresión de las boletas, lo que convierte el asunto en una controversia sobre un acto consumado.
- (27) Lo anterior, sustentado en la jurisprudencia 7/2019²¹ de esta Sala Superior, misma que establece que la sustitución en las boletas electorales solo procede si no se ha ordenado su impresión; y, en este caso, la etapa de impresión ya estaba en curso, por lo que la pretensión de reimpresión no es viable.
- (28) Por tanto, la Sala Regional concluyó que el acto impugnado era irreparable tanto jurídica como materialmente. Esta decisión se basó en precedentes en los cuales, en situaciones extraordinarias como esta, los errores en las boletas electorales que no pueden corregirse no pueden afectar el proceso electoral.

²¹ Jurisprudencia 7/2019 de rubro: BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.

5.5. Planteamiento de la recurrente sobre la procedencia

- (29) La recurrente plantea en su demanda que se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, atendiendo a que se trata de un asunto novedoso, relevante y trascendente. Lo anterior, toda vez que, desde su perspectiva, la admisión del recurso de reconsideración permitirá fijar un criterio interpretativo en una visión que maximice la tutela del derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, mediante la aparición del nombre de una candidatura en la boleta electoral, cuyos elementos y circunstancias originarán una visión garantista en el orden jurídico nacional.

5.5.1. Planteamiento de la recurrente sobre el fondo

- (30) En su motivo de agravio, la recurrente alega que el desechamiento no está debidamente fundado ni motivado, dando pie a una violación a los principios de legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva que emanan de la constitución general e instrumentos internacionales.
- (31) Y agrega que, la decisión del desechamiento se basó en la jurisprudencia 7/2019 y en precedentes que establecen que, no procede reimprimir boletas electorales con posterioridad a su impresión, excepto en casos de fallecimiento, renuncia, inhabilitación o incapacidad. Sin embargo, considera que esta jurisprudencia no es aplicable al caso, pues no se trata de una sustitución por ninguno de esos motivos mencionados, sino de una derivada de una sentencia jurisdiccional electoral.
- (32) Señala que la autoridad responsable estaba obligada a llevar a cabo un estudio exhaustivo que incluyera un análisis detallado de las circunstancias particulares y específicas relacionadas con la reimpresión de las boletas electorales, incluyendo, entre otros aspectos, el número de electores en la lista nominal, la cantidad de municipios en el distrito, el tiempo estimado requerido para la reimpresión, la determinación de una fecha viable, así como un análisis del costo asociado con dicha reimpresión.



- (33) Por ello, estima que la Sala Regional omitió hacer una valoración de los hechos que obran en el expediente, porque, de haberlo hecho, llegaría a la conclusión de que la reimpresión de las boletas para dicho distrito era material y jurídicamente procedente.

5.6. Consideraciones de la Sala Superior

- (34) El recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no es de fondo, aunado a que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, derivados de la línea jurisprudencial de este Tribunal
- (35) La Ley de Medios, dispone, en primer término, que el recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar sentencias de fondo**, dictadas por las Salas Regionales.²²
- (36) Además, no se actualiza el requisito especial de procedencia de este, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se advierte algún planteamiento que ponga en evidencia la importancia y trascendencia del presente caso.
- (37) En el caso, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey no es una sentencia de fondo, ya que resolvió desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SM-JDC-259/2024, al concluir que el acto reclamado resultaba material y jurídicamente irreparable.
- (38) Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la ahora recurrente sostuvo, como único agravio, que el acto entonces controvertido, carecía de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues, a su consideración, la responsable eludió el aplicar y analizar correctamente el artículo 153, numeral 1, fracción IV, de la Ley

²² Artículo 61, párrafo 1.

Electoral Local; aunado a que, desde su perspectiva, debió analizar la totalidad de las circunstancias particulares y específicas para hacer factible la aparición de su nombre en la boleta electoral. Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a que no se plantearon cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad en el caso, sino exclusivamente temas de estricta legalidad.

- (39) Contrariamente a lo argumentado por la recurrente, tampoco se advierte que el presente asunto revista relevancia o trascendencia, que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, pues en el presente caso se observa que los planteamientos de la promovente se refieren a aspectos relacionados con la reimpresión de boletas para el proceso electoral en curso.
- (40) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.
- (41) En este orden de ideas, se concluye que la pretensión de la actora, en cuanto a que aparezca su nombre en la boleta electoral que se utilizará en las próximas elecciones en el estado de Zacatecas, lo cual, atendiendo a la cadena impugnativa que se ha seguido, no constituye un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado, en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.
- (42) Es importante destacar que, en el presente caso el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, pues, en las instancias previas a las que acudió la ahora recurrente, se determinó que le asistía la razón. Además, también tuvo acceso a la jurisdicción federal, a través de la interposición del medio de defensa que previamente se agotó, esto es, el juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

- (43) Finalmente, es criterio reiterado de la Sala Superior que, la simple mención de la presunta vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²³
- (44) De ahí, que tampoco resulte aplicable el supuesto previsto en la jurisprudencia 32/2015, bajo el rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, toda vez que, de la cadena impugnativa seguida en el presente caso, no se había argumentado o presentado algún argumento tendente a sostener una interpretación directa de alguna disposición de la Constitución general.
- (45) En consecuencia, procede **desechar** la demanda del presente recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

²³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRE/2024